

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR HERNAN COBOS MUÑOZ CONTRA JASMIN PATRICIA NAVARRO DE RIBON Y JOSÉ GUILLERMO LONDOÑO BARRAZA.

Rad.No. 47-001-31-53-002-2023-00160-00

ASUNTO

Procede este despacho judicial a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Analizada la demanda en conjunto con sus anexos se observa que la misma adolece de alguna de las formalidades previstas en el art. 82 y siguientes del C.GP, y las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 aspectos que se señalaran a continuación:

1- En el numeral 2 del art. 82 del C.G.P. se exige el señalamiento del nombre, identificación y domicilio de las partes y sus representantes legales, mientras que el numeral 10 de la misma norma requiere la mención del lugar, dirección física y electrónica de las mismas.

Con la demanda se precisa el nombre de todos los sujetos de la litis, y sus identificaciones, sin embargo, no se dice cuál su domicilio en el entendido que podría o no ser el mismo lugar para recibir notificaciones y esto no está claro, de igual forma tampoco se precisa la dirección física de las partes ni del abogado que incoa la acción, aspecto que de igual forma deberá ser informado.

2. Ahora bien, a pesar de precisarse los e- mails de las partes y del profesional del derecho demandante, no se cumple con la obligación que establece el art. artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que exige la afirmación bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, se debe informar la forma en que se obtuvo y allegará las evidencias, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, circunstancia que deberá ser corregida.

3. Revisado el acápite de las pretensiones, se evidencia que en el numeral tercero se pide ordenar a la parte demandada reconocimiento y pago de

intereses moratorios a partir del 10 de marzo de 2021, sin embargo, de la revisión de la letra de cambio aportada como título valor se desprende que la obligación se haría exigible el 9 de marzo de 2023, lo que no permite la generación de intereses moratorios a partir de la fecha que se indica, aspecto que debe ser aclarado.

A su vez, revisadas las pretensiones primera y cuarta se observa que las mismas son iguales, sin que exista explicación para su reproducción, aspecto que en conjunto con lo señalado previamente atenta contra la exigencia contemplada en el numeral 4 del art. 82 del C.G.P.

4. El numeral 5 de la norma antes expuesta, contempla la necesidad que los hechos estén debidamente determinados, clasificados y numerados, y si bien se cumple con algunas de estas precisiones, en el hecho octavo se expresa que “el girador endosó el título valor LETRA DE CAMBIO a mi nombre para su representación quien endosó en procuración al suscrito para su cobro judicial”, pero de los anexos allegados con la demanda no se encuentra el endoso al que se hace referencia y por el contrario se encuentra un escrito a través del cual el ejecutante le confiere poder al profesional del derecho que presenta el libelo, por lo que no guarda coherencia lo señalado en este hecho, en consecuencia, se insta a la parte para que aclare su dicho.

5. Respecto al poder, anexo obligatorio que exige el numeral 1 del art. 85 del C.G.P. cuando se actúa por intermedio de apoderado, encuentra que en el mismo no se indica se encuentra identificado y claramente determinado el asunto para el cual se confiere el poder, lo anterior, atendiendo que en el escrito anexo con la demanda, el accionante alude, de manera genérica, conferir poder al doctor Duvan Liñan para que inicie proceso ejecutivo de mayor cuantía, sin puntualizar contra quien se deberá dirigir dicha acción y con base en que título se incoaría, lo que no permite entender que ese documento confiera la potestad de interponer la presente acción, atendiendo, se reitera la necesidad que el poder especial sea específico, razón más que suficiente para que se deba corregir.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 inciso 3 numerales 1 a 3 del C.G.P., se procederá a su inadmisión y se concederá al extremo actor un término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazada la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva seguida por HERNAN COBOS MUÑOZ en contra de JASMIN PATRICIA NAVARRO DE RIBON y JOSÉ GUILLERMO LONDOÑO BARRAZA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE al actor el término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazada la presente demanda.

TERCERO: ORDÉNESELE al apoderado del accionante que deberá allegar junto al escrito de subsanación, la demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta,	22 de enero de 2024.
Secretaria,	_____.